



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de pesetas por línea.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número atrasado, 1 peseta.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 182, correspondiente al día 1 de Julio de 1939, publica la siguiente disposición:

Vicepresidencia del Gobierno

ORDEN de 27 de Junio de 1939 sobre administración de bienes de los declarados responsables políticos y de los Partidos y Agrupaciones declarados fuera de Ley.

Excmo. Sr.: El artículo 34 de la Ley de Responsabilidades políticas, de 9 de Febrero último, atribuye a los Jueces civiles especiales la incoación de la pieza separada para hacer efectivas las sanciones económicas que no hayan sido satisfechas por los declarados responsables políticos, siendo una de las facultades que a tal objeto les otorga la de practicar los embargos y medidas precautorias que procedan, así como proveer o la administración e intervención de los bienes de aquéllos.

Esta administración e intervención requiere la designación de personas que directamente la ejerzan, por delegación de los Jueces Civiles, en los lugares en que los bienes estén situados, y, como quiera que en el artículo 87 de la propia Ley se ordena, que cuanto sea aplicable y no se oponga a ella, regirá como supletoria para la tramitación de la pieza separada la Ley de Enjuiciamiento civil, es evidente que dentro del mismo Cuerpo legal, regulador de la materia de Responsabilidades Políticas, se encuentra trazada la norma precisa para atender a la necesidad expuesta, que a esta Vicepresidencia incumbe desenvolver en virtud de la facultad que la confiere el artículo 89 de la referida Ley.

Al hacerlo no puede menos de proveer también a la necesidad análoga que plantea la administración de bienes incautados a los Partidos, Agrupaciones o entidades declarados fuera de la Ley, encomendada por el artículo 23 de la de Responsabilidades Políticas a la Jefatura Superior Administrativa, ya que si bien este organismo puede delegar las facultades que exprese en otros funcionarios públicos, civiles o militares, según el apartado c) del propio artículo, no cabe desconocer que la índole, importancia y situación de los bienes

incautados habrá de aconsejar en repetidas ocasiones, aparte de la delegación especial de determinadas atribuciones que se confiera la administración, en representación y bajo la vigilancia directa de la Jefatura, a personas que no sean funcionarios públicos para que puedan consagrar a este servicio, sin abandono de ningún otro, toda la atención que las circunstancias demanden. Y esto, naturalmente, ha de retribuirse con cargo a los mismos bienes administrados y dentro del propio módulo marcado en la Ley rituarial, puesto que el caso es notoriamente análogo.

Por otra parte, una celosa inspección y coordinación de las diversas administraciones parciales requiere una constante movilidad de los órganos encargados de ejercerla, con los consiguientes gastos de viaje, que deben salir del mismo porcentaje de administración que la Ley autoriza, sin recargar los gastos de ésta, ni menos el Presupuesto del Estado, lo que se conseguirá detrayendo del rendimiento de los bienes el tanto por ciento de administración que permite el artículo 1.033, número cuarto de la Ley de Enjuiciamiento civil, para pagar, con cargo a él, la cantidad fija o proporcional que se asigne a los administradores y dedicando el resto a los aludidos gastos de viaje e inspección, que, por exigirlos la vigilancia en la gestión de éstos, es una función esencial de la misma administración para la que la Ley permite la referida detracción.

En atención a las consideraciones expuestas, y haciendo uso de las facultades conferidas en el artículo 89 de la Ley de 9 de Febrero último,

Esta Vicepresidencia ha acordado lo siguiente:

1.º Los Jueces civiles especiales, para atender a la administración e intervención de los bienes de los responsables políticos que les atribuye el artículo 34, apartado b), de la Ley últimamente citada, podrán designar administradores con la retribución, fija o proporcional, que en cada caso señalen, dentro del límite máximo establecido en el artículo 1.033, número 4 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

2.º Dentro de ese mismo límite y con cargo a los gastos de administración de dichos bienes, podrán sufragarse los que ocasionen la inspección y vigilancia de tal administración.

3.º Las mismas facultades tendrá la Jefatura Superior Administrativa

de Responsabilidades Políticas con relación a la administración de los bienes incautados a los Partidos y Agrupaciones políticas y sociales declarados fuera de la Ley, sin perjuicio de la delegación expresa de atribuciones concretas en cada caso en favor de otros funcionarios públicos, civiles o militares que pueda hacer en virtud del artículo 23, apartado c), de la Ley de 9 de Febrero del corriente año, entendiéndose que los administradores que se designen actuarán como representantes de la expresada Jefatura Superior y a los mismos fines señalados en la Sección cuarta del título IX de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y el de los organismos dependientes de ese Tribunal.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Burgos, 27 de Junio de 1939. Año de la Victoria.—FRANCISCO G. JORDANA.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

2137

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 28 de Junio de 1939 determinando las mercancías cuyo comercio interprovincial requiere temporalmente la previa autorización de las Delegaciones Provinciales de Abastos.

Excmo. Sr.: A los efectos del artículo 8.º, apartado d) del Decreto de 28 de Abril último («Boletín Oficial» número 221), se tendrá presente que las mercancías cuyo comercio interprovincial requiere temporalmente la previa autorización de las Delegaciones Provinciales de Abastos, son las siguientes: patatas, arroz, garbanzos, judías, lentejas, azúcar, café, aceite, pienso, ganado de cerda, carnes congeladas, tocino, bacalao, huevos y leche condensada.

Los restantes artículos de subsistencias y de uso y vestido quedan en libertad de tráfico; pero será preciso que su movilización se someta a conocimiento de la Delegación correspondiente, al objeto de que por ésta se fiscalicen precios y se sostengan las estadísticas de existencias.

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se dictarán las oportunas instrucciones para re-

gular, según las circunstancias, que artículo, dentro de los intervenidos, podrán en determinadas épocas quedar temporalmente libres, y los trámites y requisitos según los cuales se han de movilizar los sujetos a intervención y los que no lo estén.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Bilbao, 28 de Junio de 1939. Año de la Victoria.—JUAN ANTONIO SUANZES.

Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes.

2138

Administración Central

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Servicio Nacional de Turismo

Concurso para la provisión de cuatro plazas de Guías-Intérpretes Auxiliares y las que se puedan producir hasta el momento de los exámenes.

El Servicio Nacional del Turismo anuncia concurso para cubrir cuatro plazas de Guías-Intérpretes Auxiliares, más las que puedan producirse hasta el momento de los exámenes, que acompañen e informen a los viajeros que visiten las Rutas Nacionales de Guerra.

A este efecto convoca exámenes de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.º Para tomar parte en estos exámenes serán condiciones indispensables: ser español, mayor de 23 años y menor de 45 y presentar, juntamente con la instancia firmada, debidamente reintegrada y dirigida al Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional del Turismo, en Madrid, la siguiente documentación:

a) Certificado de nacimiento debidamente legalizado, o, en su defecto, declaración jurada.

b) Certificado negativo de antecedentes penales, expedido por la autoridad competente.

c) Certificado de buena conducta, expedido por la autoridad municipal correspondiente al domicilio.

d) Certificado médico acreditativo de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que le imposibilite el normal desempeño del cargo.

e) Certificado de lealtad al Glorioso Alzamiento Nacional, expedido

do por el Gobernador Civil de la provincia de residencia del interesado.

f) Certificado acreditativo de pertenecer a la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Las instancias deberán presentarse en la Secretaría del Servicio Nacional del Turismo, en Madrid, hasta las doce horas del día 8 de Agosto de 1939.

En el acto de la presentación de instancias, los aspirantes abonarán en metálico y contra recibo, la cantidad de veinticinco pesetas por derecho de examen.

Los exámenes comenzarán el día 17 de Agosto, a las 10'30 horas, y en las Oficinas Centrales del Servicio Nacional del Turismo.

2.º Será condición indispensable poseer dos de los siguientes idiomas: alemán, francés, inglés, italiano y portugués. Los solicitantes harán constar en sus instancias cuáles son los idiomas que poseen. El conocimiento de otros idiomas y el de mecanografía será tenido en cuenta para la puntuación. Los ejercicios de examen se harán en los idiomas alegados por el solicitante y en español.

3.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto de 5 de Abril de 1938 («Boletín Oficial» número 540), se reserva a los Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria el veinte por ciento de las plazas de esta convocatoria. Sin perjuicio de ello, se dará preferencia para la provisión de las anunciadas a los mutilados de Guerra por la Patria y a los combatientes con más de seis meses de permanencia en el frente, siempre que unos y otros estén capacitados para el trabajo requerido por este Servicio. Igualmente se tendrán en cuenta los servicios prestados a la Causa Nacional.

La condición de mutilado o ex combatiente, y los méritos a que se alude en el punto anterior, se harán constar en la instancia que presentará el interesado, el cual apoyará sus afirmaciones con prueba documental.

4.º Los ejercicios serán los siguientes:

Primero. Ejercicio escrito, en una hora de tiempo y en los distintos idiomas cuya posesión alegue el opositor, sobre los temas que designe el Tribunal, relativos al Alzamiento Nacional, al desarrollo de la guerra y a los principales aspectos turísticos de España, y nociones elementales de Geografía, Arte e Historia de la misma. Los temas serán anunciados en el acto del examen por acuerdo del Tribunal.

Segundo. Ejercicio oral en los diversos idiomas cuya posesión alegue el opositor, contestando las preguntas al Tribunal sobre los mismos temas detallados en el párrafo anterior y en español.

5.º Las calificaciones de estos dos ejercicios se hará separadamente por los miembros del Tribunal examinador, con arreglo a la puntuación de 0 a 10, inclusive, obteniéndose un promedio, que será la calificación del examen, la cual se hará constar en acta, firmada por todos los miembros del Tribunal, publicándose los resultados en la Prensa de Madrid.

6.º La composición del Tribunal se anunciará veinticuatro horas antes de empezar los exámenes.

7.º Los opositores que obtengan plaza como resultado de estos ejercicios disfrutará de un haber mensual de 416'66 pesetas (cuatrocientos dieciséis pesetas con sesenta céntimos), menos los descuentos corres-

pondientes. Asimismo tendrán derecho a cobrar el importe del viaje para incorporarse a su destino y los gastos mayores en que incurran durante el mismo hasta un máximo de 15 pesetas diarias.

El Servicio Nacional del Turismo atenderá al alojamiento y manutención de los Guías-Intérpretes-Auxiliares durante los viajes que éstos realicen por las Rutas Nacionales de Guerra, acompañando a los viajeros que las recorran.

Las condiciones de trabajo serán las siguientes:

a) Total y absoluta dependencia del Servicio Nacional del Turismo, con exacto cumplimiento de las órdenes e indicaciones que emanen de la Jefatura del mismo.

b) Obligación de vestir, durante las horas de trabajo, el uniforme que se designe y que facilitará el Servicio Nacional del Turismo.

c) Prohibición terminante de aceptar propinas o gratificaciones de los viajeros a quienes acompañen. Toda falta en este sentido será considerada como grave, sancionándose con la separación definitiva del Servicio.

d) Se adopta como tipo la jornada de ocho horas. Sin embargo, en estos momentos en que la reconstrucción de España exige sacrificios por parte de todos, quedan sin limitar las horas de trabajo.

e) Las faltas leves serán castigadas, previo expediente, con multa de uno a diez días de haber, y las faltas graves con rescisión del contrato, previo expediente resuelto por el Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional del Turismo.

f) La designación para estos servicios no significa obtención en propiedad del cargo. En consecuencia, los designados no tendrán más derechos que los correspondientes a temporeros. Por conveniencias del Servicio, apreciadas por el señor Ministro, podrá darse por terminado el contrato en cualquier momento.

g) Contra las decisiones del Ilustrísimo Señor Jefe del Servicio Nacional del Turismo, únicamente podrán recurrir los Guías-Intérpretes Auxiliares ante el Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernación, contra cuyo acuerdo firme no cabrá recurso.

Madrid, 3) de Junio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio, Luis A. Bolín.

2139

GOBIERNO CIVIL

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 142

Habiéndose presentado la epizootia de glosopeda, en el ganado existente en el término municipal de Deleitosa, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la dehesa llamada «Marianscho», señalándose como zona sospechosa, una faja de tres kilómetros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, indicada dehesa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica, riguro-

sa desinfección de los terrenos infectados y tratamiento curativo de los animales enfermos.

Cáceres, 5 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

2143

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 6 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

CUACOS

Señas de los semovientes

Una yegua cerrada, pelo colorado, con lunar blanco en el costillar derecho, menos de marca y herrada de las cuatro extremidades.

Un añojo, pelo negro, raya castaña en el lomo, orejisano y sin hierro ni señal de clase alguna, además de las estampadas.

(4'80 pstas.) 2133

Diputación Provincial

La Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación Provincial, en sesión del día 31 de Mayo del año que cursa, acordó de conformidad con el informe emitido por la Intervención de Fondos Provinciales, devolver a don Victoriano Hurtado del Valle, Jefe de Negociado de 3.ª clase, la fianza de mil pesetas que tenía constituida para responder de su gestión en el cargo de Administrador interino de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia de esta capital.

Lo que se publica en este periódico oficial para que una vez transcurrido el plazo de 30 días después de mentada publicación, se proceda a la devolución acordada del depósito referido, de no presentarse reclamación alguna.

Cáceres, 4 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente Victor García.—El Secretario interino, Faustino Artero Ortega. 2127

Servicio Agronómico Nacional SECCION DE CACERES

JUNTA HARINO PANADERA

Circular

Precios que han de regir en las distintas Zonas Harino-Panaderas, establecidas en esta provincia para la venta de las harinas panificables y pan de familia, los cuales han sido aprobados por la Superioridad:

Zona Harinera HA.—Comprende los pueblos de Brozas, Alcántara, Zarza la Mayor y Torrejoncillo. Precio del quintal métrico de harinas, sesenta y cuatro pesetas.

Zona Harinera HB. Comprende los pueblos de La Cumbre, Aldeacentenera, Madroñera y Trujillo. Precio del quintal métrico de harinas, sesenta y cuatro pesetas con veinticinco céntimos.

Zona Harinera HC.—Comprende los pueblos de Arroyo de la Luz, Cáceres, Garrovillas, Monroy, Serradilla, Talaván y Valencia de Alcántara. Precio de venta del quintal métrico de harinas, sesenta y cinco pesetas con cincuenta céntimos.

Zona Harinera HD.—Comprende los pueblos de Guadalupe. Precio del quintal métrico de harinas, sesenta y seis pesetas.

Zona Harinera HE.—Comprende los pueblos de Casas de Millán, Cañaveral, Galisteo, Mirabel y Malpartida de Plasencia. Precio del quintal métrico de harinas, sesenta y seis pesetas con veinticinco céntimos.

Zona Harinera HF.—Comprende los pueblos de Ahigal, Casas del Monte, Hoyos, Plasencia, Montehermoso, Valverde del Fresno y Zarza de Granadilla. Precio del quintal métrico de harinas, sesenta y siete pesetas.

Zonas Harineras HG. y HH.—Comprenden los pueblos de Albalat, Torremocha, Almoharín, Miajadas, Naval Moral de la Mata y Casatejada. Precio del quintal métrico de harinas, sesenta y siete pesetas con veinticinco céntimos.

Zona Harinera HI.—Jaraiz de la Vera y Villanueva de la Sierra. Precio del quintal métrico de harinas, sesenta y nueve pesetas.

ZONAS PANADERAS.—Están compuestas por las mismas localidades que las harineras.

Zonas Panaderas PA y PB.—Precio de venta de las piezas de pan de 900 gramos de peso, cincuenta y cinco y cinco céntimos. Precio de las de 450 gramos, treinta céntimos.

En todas las demás Zonas regirá el precio de venta para las piezas de pan de 900 gramos de sesenta céntimos y para las piezas de 450 treinta céntimos, exceptuando la Capital, para la cual regirán los siguientes precios.

Para las piezas de 800 gramos, cincuenta céntimos y para las de 400 gramos, veinticinco céntimos.

PRECIOS DE VENTA DEL PAN DE LUJO.—Piezas de 32 gramos, cinco céntimos. Piezas de 72 gramos, diez céntimos.

Todas las demás piezas de pan de lujo que se fabriquen con un peso igual o inferior a 250 gramos, les será reducido su peso en un 20 por 100, sin que sea rebajado su precio actual de venta.

Los precios de venta de las piezas de pan de 900 y 450 gramos, se fijan para su venta sobre tahona o despacho que estén situados hasta una distancia de cinco kilómetros. Para su venta a distancia mayor, experi-

mentará un aumento de dos y medio céntimos por cada pieza.

Igual aumento experimentará sobre tahona, cuando ésta diste de la fábrica de harinas más cercana, más de cinco kilómetros.

Quedan prorrogados los demás extremos comprendidos en mi Circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 2, de fecha 3 de Enero último.

Todo cuanto se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Cáceres, 6 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Presidente, LEON BARANDIARAN.

2148

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL

Interesante a los fabricantes y almacenistas de harina

Los fabricantes de harina quedan obligados a prestar declaraciones juradas por duplicado, en las que se consignarán las existencias de trigo y harina que tengan al terminar el 30 de Junio del año en curso, alcanzando la misma obligación a los tenedores de harinas con referencia a esta mercancía.

Dichas declaraciones habrán de quedar entregadas en la Jefatura Provincial de ésta, calle Generalísimo Franco, número 28, principal, o en correos como envío certificado antes del día 5 del corriente mes.

Desde 1.º de JULIO inclusive, dichos declarantes registrarán detalladamente cuantas transacciones realicen con la expresada mercancía hasta que el Servicio Nacional del Trigo afore sus existencias. Las declaraciones indicadas servirán de base para la liquidación del abono que los declarantes han de hacer al «Servicio Nacional» por la diferencia de ocho pesetas por quintal métrico de trigo que resulte de aplicar el nuevo precio del trigo.

A estos efectos las existencias de harinas se computarán por su equivalencia en trigo.

Lo que se hace público para general conocimiento y para su más exacto cumplimiento por parte de los interesados.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 4 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe Provincial.

Saludo a Franco: ¡Arriba España!

2129

IMPORTANTISIMO A LOS AGRICULTORES

Todos los agricultores que entreguen el trigo recolectado en la cosecha actual hasta el día 20 del actual en los Almacenes Comarcales de Trujillo, Brozas y Cáceres y hasta el 31 de Julio en los almacenes de las Comarcales de Valencia de Alcántara, Naval Moral de la Mata y Plasencia, se les abonará PESETAS DOS CON SESENTA CENTIMOS POR QUINTAL METRICO sobre el precio inicial de tasa que se fije para cada variedad en esta provincia.

Podrán hacer declaraciones provisionales en las Jefaturas Comarcales entre tanto terminan la recolección de aquellas partidas que entreguen al Servicio.

Lo que se comunica para el mayor conocimiento de los interesados, y los Alcaldes y demás Autoridades

le darán la mayor publicidad a esta Orden en beneficio de los agricultores.

Cáceres, 4 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe Provincial.

Saludo a Franco: ¡Arriba España!

2129

Oficina Provincial de Migración

CIRCULAR

Publicado el Decreto del Ministerio de la Gobernación de 16 de Mayo pasado («B. O. del Estado» del día 18), por el que se creó el subsidio del ex combatiente en paro, se han establecido modalidades del régimen de Colocación en vigor, que se hace preciso cumplir en su integridad.

Por todo ello, patronos y empresarios tienen la obligación de acudir a las Oficinas y Registros de Colocación para solicitar el personal que necesiten, al objeto de que estos organismos se lo faciliten.

Los obreros quedan obligados a inscribirse en los organismos de Colocación cada vez que queden en paro.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas a patronos y obreros se sancionará con multas de 50 a 500 pesetas, de conformidad con el Decreto de 14 de Octubre de 1938.

Se recuerda el cumplimiento de las normas anteriores, en evitación de sancionar a los incumplidores, en la forma adecuada.

Por los Ayuntamientos de la provincia, funcionarios del Servicio de Colocación y Delegados Sindicales, se divulgarán estas disposiciones para que lleguen a conocimiento de todos.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 5 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe, A. Marcelo.

2126

Juzgados

CÁCERES

Don Diego Trespacios y Carvajal, Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama a los herederos de doña Francisca Fernández Polo, que falleció en Torquemada, cuyos nombres, circunstancias y paradero se desconocen, para que comparezcan en este juzgado el día veintidós de los corrientes y hora de las diez y media, a la celebración de juicio verbal civil promovido en su contra por don Juan Mateos Cumbreño, en reclamación de mil pesetas, apercibiendo a los demandados que de no concurrir, continuará el juicio sin volverlos a citar, conforme previene el artículo 729 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Cáceres a cuatro de Julio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—El Juez municipal, Diego Trespacios.—El Secretario, Angel Alvarez.

(13 pstas.) 2128

CORIA

Cédula de citación

Por la presente, se cita, llama y emplaza a Mateos Núñez, de unos 28 años de edad, casado, bajo, delgado, moreno, carilargo, escaso de

barba, natural y vecino de Fuño (Portugal), para que comparezca ante este Juzgado de Instrucción de Coria, en término de cinco días, a contar desde el siguiente al que aparezca inserta esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con el fin de recibirle declaración, pues así lo ha acordado el señor Juez de Instrucción de este partido, por providencia de esta fecha dictada en el sumario que instruye con el número 34 del 1939, por robo.

Y con el fin de que sirva de cédula de citación en forma, expido la presente en Coria a 5 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, P. H., Felipe Carranza.

2130

TRUJILLO

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este partido, en el sumario seguido en este Juzgado con el número 29 del corriente año, por hurto de caballerías, se cita a un gitano llamado Jacobo, hijo de Cesáreo, que habitaba en Huertas de Animas, Arrabal de Trujillo, ignorándose donde se encuentre en la actualidad, para que comparezca ante este Juzgado, en el plazo de ocho días, a fin de recibirle declaración en el sumario antes expresado.

Y para que le sirva de citación expido la presente, que autorizo en Trujillo a 5 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario judicial, Vicente Losada.

2132

Alcaldías

DESCARGAMARIA

Anuncio

El día veintiuno del próximo mes de Julio y a la hora de las once, en estas Casas Consistoriales y en las de Robleda (Salamanca), tendrá lugar la tercera subasta del aprovechamiento de ciento ochenta metros de maderas en rollo y apilada, trescientas treinta y seis docenas de tablas para cajas, cincuenta estéreos de leña y cuarenta mil doscientos cincuenta kilogramos de carbón de pino. Tasado todo ello con la rebaja del veinte por ciento en cuatro mil doscientas once pesetas y setenta y un céntimos, más el presupuesto de indemnizaciones de trescientas sesenta y cuatro pesetas y cinco céntimos, cuyos productos pertenecen al monte número treinta y seis, Pinar o Baldío de estos propios y situados en término de Robleda (Salamanca), cuyos productos se hallan en referido monte; dicha subasta se efectuará con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de los citadores.

Descargamaria a veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—El Alcalde, Demetrio Martín.

(1830 pstas.) 2125

TALAVAN

Don Simeón Mendoza Gómez, Alcalde Presidente de la Comisión del Ayuntamiento de esta villa de Talaván

Hago saber: Que la citada Corpo-

ración a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto Municipal de 8 de Mayo de 1924, en sesión de 26 de Junio último, procedió a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general de Utilidades del año actual, resultando corresponder a los señores siguientes:

De la Parte Real

Don Pedro Gómez Crespo, mayor contribuyente por riqueza Rústica, domiciliado en el término.

Doña Isidora García Vacas, mayor contribuyente por riqueza Rústica, domiciliada fuera del término.

Don Damián Pizarro Collazos, mayor contribuyente por riqueza Urbana, domiciliado en el término.

Don Conrado Ortiz Jiménez, mayor contribuyente por Industrial.

De la Parte Personal

Don Emilio del Barco Flores, segundo contribuyente por riqueza Rústica, residente y domiciliado en el término.

Don Juan Jiménez Casasola, segundo contribuyente por riqueza Urbana.

Don Félix Fernández Gutiérrez, segundo contribuyente por Industrial. Asimismo quedan expuestas al público por término de ocho días, los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para general conocimiento y a los efectos de reclamaciones, que precisamente deberán formularse en su caso en el mismo plazo de ocho días hábiles, en esta Alcaldía para ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial, según determina el artículo 490 de dicho Cuerpo Legal.

Talaván, 3 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Simeón Mendoza.

2118

B A Ñ O S

Edicto

Cuentas municipales

Confeccionadas por la Depositaria municipal las cuentas de este Municipio correspondientes al año de 1938, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al en que aparezca publicado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, conforme al artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal, en cuyo plazo pueden ser examinadas y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Baños a 1.º de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Eulogio Regidor.

2107

ZARZA LA MAYOR

Aceptada por la Comisión de Hacienda propuesta de habilitación de créditos para algunas consignaciones que carecen del crédito necesario y por medio del SUPERAVIT del ejercicio anterior liquidado, queda expuesto al público el expediente instruido al efecto por espacio de quince días, en la Secretaría de Ayuntamiento, para que durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones que estimen convenientes.

Zarza la Mayor a 4 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, José Redondo.

2131

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

PROVINCIA DE CACERES

Existencia en Caja en 20 de Mayo de 1939, 247.613'34

MES DE MAYO DE 1939

RESUMEN DE COMBATIENTES Y CUANTIA DE LOS SUBSIDIOS

Número de orden	AYUNTAMIENTOS	Núm. de Subsidiarios de los padrones			TOTAL	Importe mensual de los Padrones			Total importe	
		Ordinario	Adicionales	De la Cámara		Ordinario	Adicionales	De la Cámara	Pesetas	Cts.
1	Abadía	13	13	1.050	1.050	
2	Abertura	34	34	2.580	2.580	
3	Acebo	127	127	10.620	10.620	
4	Acehucho	104	104	8.385	8.385	
5	Aceituna	24	24	1.410	1.410	
6	Ahigal	94	94	6.375	6.375	
7	Albalá	123	123	11.070	11.070	
8	Alcántara	198	..	4	202	16.980	..	360	17.340	
9	Alcollarín	48	48	4.125	4.125	
10	Alcuéscar	148	148	10.875	10.875	
11	Aldeacentenera	104	104	8.040	8.040	
12	Aldea del Cano	98	98	8.490	8.490	
13	Aldea de Trujillo	69	69	5.220	5.220	
14	Aldeanueva de la Vera	183	183	15.840	15.840	
15	Aldeanueva del Camino	67	67	5.400	5.400	
16	Aldehuela de Jerte	11	11	915	915	
17	Alía	73	73	7.485	7.485	
18	Aliseda	172	..	3	175	14.505	..	240	14.745	
19	Almaraz	37	37	3.585	3.585	
20	Almoharín	161	161	12.405	12.405	
21	Arco	1	1	60	60	
22	Arroyo de la Luz	415	415	38.520	38.520	
23	Arroyomolinos de la Vera	44	44	3.105	3.105	
24	Arroyomolinos de Montánchez	86	86	6.285	6.285	
25	Baños	49	49	3.105	3.105	
26	Barrado	34	34	1.830	1.830	
27	Belvís de Monroy	27	..	1	28	2.145	..	120	2.265	
28	Benquerencia	22	22	1.440	1.440	
29	Berzocana	93	93	6.660	6.660	
30	Berrocalejo	30	30	2.640	2.640	
31	Bohonal de Ibor	47	47	3.360	3.360	
32	Botija	30	30	2.445	2.445	
33	Brozas	270	..	1	271	24.750	..	150	24.900	
34	Cabañas del Castillo	81	81	6.105	6.105	
35	Cabezabellosa	48	48	3.135	3.135	
36	Cabezuela del Valle	148	148	12.615	12.615	
37	Cabrero	20	20	1.530	1.530	
38	Cáceres	659	..	74	943	102.975	..	8.445	111.420	
39	Cachorrilla	23	23	1.575	1.575	
40	Cadalso	37	..	2	39	2.520	..	150	2.670	
41	Calzadilla	66	66	5.415	5.415	
42	Caminomorisco	88	88	7.500	7.500	
43	Campillo de Deleitosa	28	28	1.860	1.860	
44	Campo (El)	48	48	4.440	4.440	
45	Cañamero	71	71	4.665	4.665	
46	Cañaveral	94	..	3	97	8.235	..	330	8.565	
47	Carbajo	20	20	1.395	1.395	
48	Carcaboso	24	24	2.295	2.295	
49	Carrascalejo	33	33	3.630	3.630	
50	Casar de Cáceres	196	196	15.990	15.990	
51	Casar de Palomero	78	78	4.965	4.965	
52	Casares de las Hurdes	50	50	3.555	3.555	
53	Casas de Don Antonio	32	32	2.670	2.670	
54	Casas de Don Gómez	32	32	2.235	2.235	
55	Casas del Castañar	42	42	2.745	2.745	
56	Casas del Monte	22	22	1.440	1.440	
57	Casas de Millán	60	60	4.470	4.470	
58	Casas de Miravete	43	43	3.120	3.120	
59	Casatejada	57	..	7	64	5.280	..	660	5.960	
60	Casillas de Coria	69	69	5.535	5.535	
61	Castañar de Ibor	70	70	4.935	4.935	
62	Ceclavín	280	280	25.650	25.650	
63	Cedillo	62	62	5.250	5.250	
64	Cerezo	13	13	690	690	
65	Cilleros	190	190	16.320	16.320	
66	Collado	17	17	1.410	1.410	
67	Conquista de la Sierra	29	29	2.130	2.130	
68	Coria	146	..	1	147	13.605	..	120	13.725	
69	Cuacos	60	60	4.425	4.425	
70	Cumbre (La)	101	101	7.575	7.575	
71	Deleitosa	157	157	11.970	11.970	
72	Descargamaría	33	33	2.190	2.190	
73	Eljas	126	126	9.900	9.900	
74	Escorial	94	94	6.840	6.840	
75	Estorninos	13	13	1.215	1.215	
76	Fresnedoso de Ibor	38	38	1.845	1.845	
77	Galisteo	47	47	3.660	3.660	
78	Garciaz	79	79	5.520	5.520	
79	Garganta (La)	66	66	4.335	4.335	

(CONTINUARÁ)

1748